

**Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de 2023.**

**Honorables Magistrados  
Corte Suprema de Justicia  
Bogotá DC**

**REF: Acción de tutela**

**Accionante: Gustavo Barbosa Neira  
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura  
Universidad Nacional de Colombia**

El suscrito **GUSTAVO BARBOSA NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.095.518 de Bogotá DC, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **Consejo Superior de la Judicatura** y la **Universidad Nacional de Colombia**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ASCENSO EN CARGOS DE CARRERA**, en virtud de los siguientes hechos que expondré de forma clara y sucinta por tratarse de una acción constitucional.

Considero aclarar desde este momento, que no presenté esta acción con mayor antelación, por cuanto presenté recurso de insistencia, el que propuse desde el 31 de enero de 2023, y que actualmente es conocido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso radicado 25000234100020230050600, recurso que a la fecha no ha sido resuelto, habiéndose superado ampliamente el término que la ley establece para tal efecto, por lo cual me veo avocado a presentar esta acción constitucional.

### **PRIMERO:**

Mediante el Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se desarrolla la Convocatoria N° 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial (Jueces y Magistrados). El suscrito se inscribió para acceder al cargo de Juez Penal del Circuito Especializado.

### **SEGUNDO:**

Mediante la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, corrige una actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, declarando nulo todo el proceso surtido hasta esa fecha dentro de la convocatoria en cita y dispuso repetir todas las pruebas.

### **TERCERO:**

El 24 de julio de 2022 se aplicaron las pruebas de conocimientos generales y específicos. El 02 de septiembre de 2022, mediante la Resolución N° CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados de dichos exámenes.

### **CUARTO:**

El 09 de septiembre de 2022, dentro del término establecido en la convocatoria para tal efecto, presenté y sustente el recurso de reposición contra la Resolución N° CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, recurso que fue complementado por el suscrito el 14 de noviembre de 2022, tras la exhibición del examen efectuada el 30 de octubre de 2022, a la que asistí.

### **QUINTO:**

El 17 de enero de 2023, se publica la Resolución N° CJR23-0030 del 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de la Rama Judicial”*.

A través de dicho acto administrativo, se resuelven de manera general todos los recursos presentados por los aspirantes al cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de la Rama Judicial.

Lo anterior propició que no se pronunciaron sobre varios puntos de disenso muy particulares que el suscrito expuso en el escrito por cuyo medio sustente el recurso de reposición en cita. Como consecuencia de ello, no se resolvió de fondo mi recurso, entre los que expuse:

- Solicitud de revisión de varias preguntas, por contener errores de impresión en mi cuadernillo, que conducían a que la pregunta o las opciones de respuesta se tornaran AMBIGUAS.
- Solicitud de revisión de varias preguntas, por contener ERRORES DE REDACCIÓN que conducían a que la pregunta o las opciones de respuesta se tornaran AMBIGUAS.
- Solicitud de revisión de varias preguntas, por considerar que su contenido estaba desactualizado en cuanto a LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE, yerros que conducían a que la pregunta y las claves de respuesta aportadas por la

Universidad Nacional se tornaran INCORRECTAS para la fecha en que se aplicó el examen.

### SEXTO:

Mediante la Resolución N° CJR23-0030 del 16 de enero de 2023, se resolvió no reponer la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, confirmandola en su integridad respecto a todos los impugnantes. Es decir, resolvió de forma general y abstracta **TODOS** los recursos presentados, **sin hacer un estudio juicioso y ponderado de mi situación particular.**

### SÉPTIMO:

La forma en que se resolvió mi recurso, atenta contra el derecho al debido proceso, por cuanto, las entidades accionadas no se pronunciaron sobre un punto muy específico sobre el cual el suscrito sustentó la impugnación, y esto es que **ESPECÍFICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE MI CUADERNILLO TENÍA ERRORES DE IMPRENTA QUE TERGIVERSARON EL CONTENIDO DE VARIAS PREGUNTAS y esos errores de imprenta afectaban de forma importante el contenido de la pregunta y de las opciones de respuesta,** por ser parte del **COMPONENTE MATEMÁTICO,** un componente en el que las preguntas deben ser claras.

La Universidad, **NO REVISÓ MI CUADERNILLO,** omitiendo constatar que en efecto se presentan los **errores de imprenta** aquí advertidos.

Las preguntas que logré identificar en la exhibición del examen a la que asistí, fueron las siguientes: (**Resaltaré en color rojo el error de impresión que contenía mi cuadernillo**)

- **PREGUNTA 32.**

*“32. Un grupo de nutricionistas afirma que, para bajar más de cinco (5) kg en dos (2) meses, se debe suprimir solo una (1) de estas cuatro (4) condiciones en la dieta diaria: Azúcares, grasas, jugos o carnes rojas.*

*Los resultados del estudio muestran que:*

- *Todos los sujetos que suprimieron jugos y carnes rojas durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg.*
- *(...)*
- *Un (1) sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y disminuyó **cuatro (8) kg.***
- *(...)*

*Con base en los resultados del estudio, la afirmación de los nutricionistas es: (...)*

Clave de respuesta de la Universidad	Opción A
--------------------------------------	----------

Respuesta que yo marqué	Opción D
-------------------------	----------

Es una pregunta orientada a examinar la lógica matemática del concursante, por ello la pregunta debe ser clara y los valores de cada factor deben ser precisos.

Resalté en color rojo el problema que presenta la pregunta.

La pregunta presenta un grave error cuando, al referirse a uno de los elementos necesarios para poder resolver correctamente la operación matemática (disminución de peso de los sujetos), señala en uno de los resultados del estudio en letras la cantidad de “**cuatro**” pero al expresar la cifra en números indica que es “**8**”.

Este es un error relevante porque, reitero, se refiere a uno de los elementos necesarios para poder resolver correctamente la operación matemática y el yerro tiene la capacidad de inducir en error al concursante.

Por lo tanto, entre las opciones de respuesta no hay ninguna que corresponda al contenido de la pregunta y permita contestarla adecuadamente sin realizar especulaciones o conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos).

Toda pregunta que se formule en un examen debe ser clara y precisa, principalmente tratándose de una orientada a examinar la lógica matemática. Por consiguiente, cualquier error que genere duda o pueda inducir en error, conlleva necesariamente a que la pregunta se tenga como acertada, sin importar la opción de respuesta marcada.

En consecuencia, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

- **PREGUNTA 34.**

La pregunta 34 de mi examen, indica:

*“34. La autoridad de tránsito establece que en una vía todos los carriles para automóviles deben tener igual ancho. Se planea ampliar el ancho de una vía que consta inicialmente de **cuatro (49)** carriles para automóviles. Si se propone ampliar el ancho de una vía (...)”*

Clave de respuesta de la Universidad	Opción B
Respuesta que yo marqué	<b>Opción C</b>

Es una pregunta orientada a examinar la lógica matemática del concursante, por ello la pregunta debe ser clara y los valores de cada factor deben ser precisos.

Resalté en color rojo el problema que presenta la pregunta.

La pregunta presenta un grave error cuando, al referirse a uno de los elementos necesarios para poder resolver correctamente la operación matemática (el número de carriles), señala en letras que su cantidad es “**cuatro**” pero al expresar la cifra en números indica que es “**49**”.

Este es un error relevante porque, reitero, se refiere a uno de los elementos necesarios para poder resolver correctamente la operación matemática y el yerro tiene la capacidad de inducir en error al concursante.

Por lo tanto, entre las opciones de respuesta no hay ninguna que corresponda al contenido de la pregunta y permita contestarla adecuadamente sin realizar especulaciones o conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos).

Toda pregunta que se formule en un examen debe ser clara y precisa, principalmente tratándose de una orientada a examinar la lógica matemática. Por consiguiente, cualquier error que genere duda o pueda inducir en error, conlleva necesariamente a que la pregunta se tenga como acertada, sin importar la opción de respuesta marcada.

En consecuencia, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

- **PREGUNTA 43.**

Pregunta de ofimática. En la imagen que aparecía en mi cuadernillo se muestra la comparación de **cuatro (4) documentos**, **pero la clave de respuesta de la Universidad implicaría que solo se están revisando dos (2) documentos.**

Clave de respuesta de la Universidad	Opción B
Respuesta que yo marqué	<b>Opción C</b>

Por lo tanto, entre las opciones de respuesta no hay ninguna que corresponda al contenido de la pregunta y permita contestarla adecuadamente sin realizar especulaciones o conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos).

Toda pregunta que se formule en un examen debe ser clara y precisa, tratándose de una orientada a examinar conocimientos ofimática, los ítems deben permitir contestar adecuadamente la pregunta, sin especulaciones.

Por consiguiente, cualquier error que genere duda o pueda inducir en error, conlleva necesariamente a que la pregunta se tenga como acertada, sin importar la opción de respuesta marcada.

En consecuencia, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

### OCTAVO:

Otro yerro que afectó mi calificación, consistió en que, al parecer, existen inconsistencias con las claves de respuesta que me suministró la **Universidad Nacional** el día en que realizó la exhibición del examen, como el que evidencié en la siguiente pregunta, de lo que informé en el recurso de reposición, **pero las accionadas guardaron absoluto silencio frente al tema:**

- **PREGUNTA 87.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, la opción de respuesta que resulta aceptable es la **Opción A**. El suscrito marcó como respuesta la **Opción A**.

Sin embargo, por algún motivo en las claves de respuesta que la universidad me suministró, aparecía como opción de respuesta correcta la **Opción D**.

Pero consultando con otras personas que presentaron el examen para el mismo cargo al que yo me presenté, parece ser que la Universidad les indicó que la opción de respuesta correcta era la **Opción A** (la que yo marqué)

En consecuencia, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total, **porque claramente se trató de un error de la Universidad al calificar mi examen**, o de un error que benefició a otros concursantes que presentaron el examen para el mismo cargo al que yo me presenté.

Clave de respuesta de la Universidad (según la tabla que me suministró la UN)	Opción D
Respuesta que yo marqué	<b>Opción A</b>

### **NOVENO:**

Otras preguntas con errores de contenido, al parecer por errores que aun no se han logrado establecer si contenía exclusivamente mi cuadernillo, porque al resolverse el recurso la Universidad **omitió pronunciarse sobre estos temas**, y que propuse como objeto del recurso que presenté, fueron las siguientes, entre las que se destacan también preguntas muy desactualizadas frente a la evolución jurisprudencial de los temas evaluados, citando el suscrito los pronunciamientos jurisprudenciales más reciente sobre cada tema, aspecto que no debe ser tomado a la ligera, por cuanto si la Universidad considera correcta una respuesta que no está acorde a los pronunciamientos más recientes sobre la materia a evaluar, la evaluación falló en su objetivo.

La excusa del evaluador no puede ser que elaboró las preguntas un año antes de la aplicación del examen, lo que le impidió actualizar las respuestas y adecuarlas a los pronunciamientos legales y jurisprudenciales más recientes sobre cada tema.

El anterior es un aspecto objetivo, sobre el cual la Universidad **omitió pronunciarse al resolver mi recurso**, vulnerando mi derecho al debido proceso. El suscrito, al sustentar el recurso, citó los pronunciamientos más recientes sobre cada tema, pero la Universidad, sin sustento alguno, omite pronunciarse sobre los motivos de mi inconformidad.

En cuanto a la fecha de elaboración de la prueba y la actualidad de los ítems aplicados. La Universidad al resolver los recursos, señaló que:

*Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente **el 29 de agosto de 2021**, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional.*

*Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración (**año 2021**).*

En consecuencia, la Universidad accionada acepta que las preguntas fueron elaboradas conforme criterios normativos y jurisprudenciales desactualizados al momento de aplicar el examen, pues recordemos que el examen fue aplicado el **24 DE JULIO DE 2022** y la prueba fue elaborada el **29 DE AGOSTO DE 2021**.

En consecuencia, no es cierto que la Universidad Nacional adoptara todas las medidas necesarias e idóneas en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente al momento de la aplicación del examen.

**Honorables Magistrados, no consideran preocupante y censurable que la Universidad Nacional, acepte que aplicó una evaluación que no tenía la capacidad de evaluar conocimientos actualizados sobre los componentes del examen para la selección de Jueces y Magistrados?**

Varias de las preguntas que el suscrito impugnó, precisamente porque su contenido estaba desactualizado al momento de aplicar el examen, o la clave de respuesta aportada por la Universidad al momento de calificar el examen no está acorde con los avances jurisprudenciales sobre el tema objeto de evaluación, fueron las siguientes:

- **PREGUNTA 53.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, dos (2) de las opciones de respuesta resultan aceptables: **Las opciones C y D**. El suscrito marcó como respuesta la **opción C**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción D
Respuesta que yo marqué	<b>Opción C</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción D), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

*“Las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, se denomina (...)*

- A. (...)
- B. (...)
- C. Principios.
- D. Valores.”

Según la clave de respuesta aportada por la Universidad, la respuesta correcta era la **(Opción D)** “valores”. Sin embargo, la pregunta admite dos respuestas posibles según el contenido preciso del enunciado de la pregunta, ello acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina vigente, por cuanto los “*principios*” **(Opción C)** también cumplen con los criterios mencionados específicamente en la redacción del enunciado de la pregunta.

Al respecto, basta citar la sentencia C-1287 de 2001, en la que, entre muchas otras, la Corte Constitucional precisó:

*“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, **las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación.** Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.<sup>1</sup>*

*Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los **principios** también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. **Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia”.***

---

<sup>1</sup> Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTRERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Entrerria, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin.

Por lo anterior, es claro que tanto los “valores” como los “principios” cumplen los supuestos del cuestionamiento, es decir: *i)* son normas que condicionan las demás normas, *ii)* tienen un contenido abstracto y abierto, y *iii)* están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento. Por lo tanto las claves de respuesta **opciones C y D** son aceptables como correctas.

- **PREGUNTA 55.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, dos (2) de las opciones de respuesta resultan aceptables: **Las opciones A y D**. El suscrito marcó como respuesta la **opción A**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción D
Respuesta que yo marqué	<b>Opción A</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción D), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

*“Desde el punto de vista de la lógica formal, en el marco del proceso judicial, es posible aplicar la categoría de “verdad” respecto de*

- A. *Las normas o prescripciones que integran las premisas de un argumento.*
- B. *(...).*
- C. *(...).*
- D. *Las proposiciones derivadas que integran las premisas de un argumento.”*

Según la clave de respuesta aportada por la Universidad, la respuesta correcta era la (**Opción D**); sin embargo, la (**Opción A**) también responde de manera adecuada la pregunta, porque fija un parámetro objetivo desde la lógica formal dado que la norma integra la premisa del argumento, ello por cuanto las normas o prescripciones que integran las premisas de un argumento son taxativas, de orden objetivo e inalterable, por lo tanto es posible aplicar respecto a las mismas la categoría de “verdad”.

Por ende, el enunciado de la forma en que esta construido conduce a que existan dos opciones de respuesta válidas para la pregunta.

- **PREGUNTA 59.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, dos (2) de las opciones de respuesta resultan aceptables: **Las opciones A y B**. El suscrito marcó como respuesta la **opción B**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción A
Respuesta que yo marqué	<b>Opción B</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción A), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

*“De acuerdo con varios autores de la teoría del derecho y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juicio de proporcionalidad comprende varios niveles o etapas. Una de ellas corresponde a la relación causal entre una medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, y se conoce con el nombre de (...)”*

- A. Adecuación.
- B. Proporcionalidad en estricto sentido.
- C. (...).
- D. (...).”

Según la clave de respuesta aportada por la Universidad, la respuesta correcta era la (**Opción A**); sin embargo, la (**Opción B**) responde de manera más adecuada la pregunta, para llegar a esta conclusión resulta necesario citar la jurisprudencia y la doctrina que a continuación se plasman:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), **y la proporcionalidad en sentido estricto** entre medios y fin, es decir, que **el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes**. (Módulo Interpretación Constitucional - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2017 - página 55).

La Corte Constitucional, en el pronunciamiento más relevante sobre el temas, contenido en la Sentencia C-144 de 2015, indicó claramente que uno de los elementos fundamentales o esenciales del test de proporcionalidad es la adecuación de la medida (Opción A de respuesta), pero también el de **proporcionalidad en sentido estricto (Opción B de respuesta)**:

*“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:*

- a. *La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”.*
- b. *La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo*

y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

- c. El test de **proporcionalidad en sentido estricto**, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.

*En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia”.*

De tal forma, resulta diáfano que la pregunta acepta dos opciones de respuestas como correctas, acorde a la doctrina y la jurisprudencia más reciente y relevante sobre el tema, estas son las **opciones A y B**.

- **PREGUNTA 70.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, la **(Opción D)** de respuesta es la más aceptable. El suscrito marcó como respuesta la **(Opción D)**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción A
Respuesta que yo marqué	<b>Opción D</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción A), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

*“De acuerdo al régimen ordinario de la tramitación de los procesos, se fija fecha y hora para celebrar audiencia por videoconferencia para practicar interrogatorio a las partes, conciliación, fijación del litigio. En la fecha, presentes las partes, el abogado y el demandante presentan problemas de conectividad. El funcionario Judicial, debe:*

- A. Continuar audiencia con los medios tecnológicos disponibles a fin de evacuar los aspectos procesales.
- B. (...).
- C. (...).
- D. Suspende y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales.”

Según la clave de respuesta aportada por la Universidad, la respuesta correcta era la **(Opción A)** “Continuar audiencia con los medios tecnológicos disponibles a fin de evacuar los aspectos procesales”. Sin embargo, la pregunta claramente indica que *el abogado y el demandante presentan problemas de conectividad*, e imponerles la carga de conectarse a la audiencia por cualquier medio, a pesar de que indican que no les es posible, atenta contra el derecho al debido proceso. Por lo tanto, considero que la respuesta correcta es la

(**Opción A**), se debe suspender la audiencia y fijar nueva fecha, lo anterior con fundamento en los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia:

El párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 (actualmente el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022), establece que *“en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial (...)”*

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“**Parágrafo 1º.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC7284-2020, Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, precisó al abordar un caso real como el que fue objeto de la pregunta:

*“2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto. Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

*Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos. **De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.***

*Por eso, el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su párrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas*

establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala). **De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».** Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

**El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

(...)

**Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados. 2.3. En el sub judice, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá se equivocó al «negar el aplazamiento» exhortado por el apoderado de Piña Quintero, porque sin duda, la situación por él invocada, dado el breve espacio que medió entre la citación a la audiencia y su celebración, **conducía a su reprogramación.**”**

En consecuencia, según los precedentes legales y jurisprudenciales en cita, el funcionario judicial está en la obligación de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia, los derechos de contradicción y defensa, y demás garantías procesales de ambas partes, señaladas anteriormente, por lo cual le corresponde examinar las razones por las cuales las partes NO cuentan con los medios tecnológicos para la realización de la audiencia, entre otros el acceso a internet, y si se presentan *problemas de conectividad*, es deber del Juez velar porque las partes tengan la oportunidad de participar en el proceso respetando sus derechos y garantías procesales, y si esos problemas de conectividad no se logran superar en la audiencia, deberá *“Suspender y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales”*, es decir *reprogramar la audiencia*, como de forma expresa lo dice la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial en cita.

- **Pregunta 71.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, dos (2) de las opciones de respuesta resultan aceptables: **Las opciones B y D**. El suscrito marcó como respuesta la **opción B**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción D
Respuesta que yo marqué	<b>Opción B</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción D), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima y subjetiva del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

*“De acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política y la práctica probatoria, es incorrecto afirmar que:*

- A. (...).
- B. *En la práctica de una prueba testimonial el testigo puede con su respuesta incriminar a un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad.*
- C. (...).
- D. *Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, aun se trate de declarar contra sus parientes dentro del primer grado civil.”*

Según la clave de respuesta aportada por la Universidad, la respuesta correcta era la (Opción D) *“La relación personal”*. Sin embargo, considero que la pregunta también admite como respuesta correcta es la **(Opción B)** *“En la práctica de una prueba testimonial el testigo puede con su respuesta incriminar a un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad”*.

Según lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Nacional: *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

En consecuencia, es incorrecto afirmar que *“En la práctica de una prueba testimonial el testigo puede con su respuesta incriminar a un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad”*, precisamente opción que marqué como correcta, por cuanto por expresa disposición

constitucional nadie está obligado a rendir testimonio contra “*parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad*”.

Se insiste, la opción de respuesta establecida como correcta no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima y subjetiva del autor de la pregunta.

- **PREGUNTA 82.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, la (**opción B**) de respuesta es la más aceptable. El suscrito marcó como respuesta la **opción B**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción C
Respuesta que yo marqué	<b>Opción B</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción C), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

*“Se estudia el caso de un psicólogo a quien solicitan información desde la entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme a la solicitud, ésta se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. El psicólogo se niega, aduciendo la protección del secreto profesional. Desde una perspectiva constitucional, dicho secreto profesional se estructura principalmente por*

- A. (...).
- B. El carácter de la información.**
- C. La relación personal.
- D. (...).”

Según la clave de respuesta aportada por la Universidad, la respuesta correcta era la (**Opción C**) “*La relación personal*”. Sin embargo, considero que la respuesta correcta es la (**Opción B**) “*El carácter de la información*”, lo anterior con fundamento en las normas constitucionales, legales y TODOS pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema:

Según lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional, todas la personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca, señalando expresamente que el secreto profesional es inviolable.

En desarrollo de dicha normativa constitucional, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), dispuso que solo tendrán **carácter de reservado** las informaciones expresamente sometidas a reserva por la constitución o la ley, en especial, entre otros asuntos los relacionados con las historias clínicas y el secreto profesional.

Por su parte el artículo 10 de la Ley 1090 de 2006, “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones”, indica que son obligaciones del psicólogo:

“ARTÍCULO 10°. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:

a) Guardar completa **reserva** sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales; (...)”

Así mismo el artículo 23 ibídem, consagra que “El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión **haya recibido información.**”

En la sentencia C-301 de 2012, la Corte Constitucional estableció que:

“(…) el secreto profesional se define como: “**la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad**”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional.

El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: “**Se reserva** para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. **Se habla de reserva**, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga, no necesariamente cuando se revela ante quienes también deben, jurídicamente hablando, compartir **la reserva**”.

De lo anterior es claro que el secreto profesional se encuentra amparado bajo reserva en razón al carácter de la información, así lo ha señalado, la Corte Constitucional, al indicar que “el secreto profesional consiste en la **información reservada o confidencial que se conoce por el ejercicio de determinadas profesiones** y que se encuentra cubierta por un derecho-deber en cabeza de los profesionales”. (Sentencia C-301 de 2012).

En tal sentido, el secreto profesional (de lo que habla el enunciado de la pregunta) se estructura principalmente por **el carácter de la información**, más específicamente **por ser información de carácter RESERVADO**, NO por la relación personal.

Por lo tanto la única opción válida y correcta de respuesta para la pregunta formulada es la (opción B) “El carácter de la información”, se reitera: **por ser información de carácter RESERVADO**.

- **PREGUNTA 84.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, tres (3) de las opciones de respuesta resultan aceptables: **Las opciones A, B y D**. El suscrito marcó como respuesta la **opción B**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción D
Respuesta que yo marqué	<b>Opción B</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción D), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

*“Conforme la estructura constitucional, la administración de justicia es:*

- A. *Un servicio público.*
- B. *Un servicio esencial.*
- C. *Una prestación pública.*
- D. *Una función pública.”*

Según la clave de respuesta aportada por la Universidad, la respuesta correcta era la (**Opción D**) “Una función pública”. Sin embargo, considero que la respuesta correcta, acorde con los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional sobre el tema, es la (**Opción B**) “Un servicio esencial”, como pasa a explicarse:

En las sentencias T-1165 de 2003, T-283 de 2013, T 421 de 2018, T-608 de 2019, C-156 de 2020 y C-420 de 2002, solo por citar algunas, entre muchas otras, la Corte Constitucional, refiriéndose a la administración de justicia conforme la estructura constitucional, indicó que ésta, la administración de justicia es un servicio que se caracteriza por ser un “servicio público” y un “servicio esencial”, en consecuencia, libre de toda interpretación subjetiva del autor de la pregunta, se impone aceptar que la pregunta aceptaba como respuesta correcta la (**Opción B**) acorde a la cual: “*Conforme la estructura constitucional, la administración de justicia es: Un servicio esencial*”.

- **PREGUNTA 119.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, la (**opción C**) de respuesta es la más aceptable. El suscrito marcó como respuesta la **opción C**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción B
Respuesta que yo marqué	<b>Opción C</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción B), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

*“Un conductor fue capturado con nueve (9) bolsas plásticas que contenían cocaína y sus derivados, con un peso neto de 11 kilogramos, cuando las transportaba en un automóvil que no era de su propiedad. El dueño del carro, quien era amigo del capturado, desconocía*

de las actividades realizadas en el vehículo. El Fiscal a quien le corresponden las diligencias preliminares debe:

- A. (...).
- B. *Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad.*
- C. *Acudir ante el Juez de garantías para que ordene la devolución del vehículo*
- D. (...)"

La clave dada por el evaluador es la Opción B "*Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad*". No obstante, se observa que la clave de respuesta dada por el evaluador no es acertada y no corresponde a los más recientes pronunciamientos que sobre el tema han realizado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

La única respuesta acertada sería la **Opción C**, esto es, le corresponde al Fiscal acudir ante un Juez de Control de Garantías, para que ordene la devolución del vehículo.

La Corte Constitucional, mediante sentencia de Constitucionalidad C-591 de 2014, declaró inexecutable entre otras la expresión "*y por orden del fiscal*" contenida en el inciso primero del artículo 88 de la Ley 906 de 2004, que precisamente trata sobre la devolución de bienes con fines de comiso.

Incluso la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos sobre el tema, ha destacado este precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, advirtiendo siempre que es el Juez con Función de Control de Garantías al **único** que le competente ordenar la devolución de los bienes y recursos incautados con fines de comiso, destaquemos la sentencia SP4125-2020 Radicación N° 50048 del 28 de octubre de 2020 MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, por cuyo medio condenó a un ex fiscal en segunda instancia por el delito de prevaricato, precisamente porque en un caso similar al de la pregunta **entregó un vehículo sin acudir al juez de garantías.**

A través de dicha providencia, la Corporación precisó, con base en el artículo 88 de la Ley 906 del 2004, **que son los jueces penales de control de garantías y no los fiscales los competentes para ordenar la devolución de bienes decomisados.**

*"En estos casos, es inaceptable que la decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C 591 del 20 de agosto de 2014), relacionada con la competencia de los fiscales en materia de devolución vinculados con delitos dolosos no la conociera el fiscal (y otros), pues los efectos sobre su ámbito de competencia no son un tema sin importancia como para que los encargados de ejecutar ese tipo de decisiones no las conocieran, y más aún cuando el mismo fiscal ya había comparecido ante un juez a mostrar la legalidad de la aprehensión, lo cual suponía aceptar también la lícita retención del vehículo por parte de la autoridad de policía."*

Así mismo, en la sentencia STP8024-2022 Radicado N° 121644 del 15 de febrero de 2022 MP. Dr. Hugo Quintero Bernate, indicó:

*"Para ilustrar este punto, conviene traer a colación el texto completo del artículo 88 de la Ley 906 de 2004:*

“Artículo 88. Devolución de bienes. Antes de formularse la acusación, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

De la lectura de la norma se pueden extraer fácilmente las siguientes conclusiones, respecto de la operatividad de la devolución de los bienes y recursos incautados:

“(i) La oportunidad para la devolución: a) Antes de formularse la acusación o, b) En un término máximo de seis (6) meses, sin que este lapso deba entenderse estricto limitante final de la competencia, como adelante se concluirá. (ii) La razón para decretar la devolución: a) Cuando no sean necesarios para la indagación o investigación o, b) Cuando se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso. (iii) **La competencia para ordenar la devolución: Es de los Jueces de Control de Garantías y opera en cualquier momento de la actuación**, hasta antes de la emisión del sentido del fallo, y no sólo en la fase de investigación o dentro de los seis meses posteriores a la formulación de imputación.”

En consecuencia, la única respuesta acertada sería la **Opción C**, esto es, le corresponde al Fiscal acudir ante un Juez de Control de Garantías, para que ordene la devolución del vehículo. Precisamente la que el suscrito marcó.

- **PREGUNTA 121.**

Acorde con el enunciado de la pregunta, la **(opción A)** de respuesta es la más aceptable. El suscrito marcó como respuesta la **opción A**, por lo tanto, solicito que esta pregunta me sea calificada como acertada y su valor sea sumado a mi puntaje total.

Clave de respuesta de la Universidad	Opción C
Respuesta que yo marqué	<b>Opción A</b>

La opción de respuesta establecida como correcta por la Universidad Nacional (Opción C), no puede obedecer a especulaciones, conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima del autor de la pregunta.

La pregunta indica:

“En un proceso por homicidio la Fiscalía y la Defensa estipulan como un hecho cierto que un ciudadano disparó en contra de otro, porque este último se encontraba violando a otra persona, lo cual fue acreditado con un video de una cámara ubicada en el parque donde sucedieron los hechos, estipulación que es aprobada por el funcionario judicial del proceso.

Con respecto a este proceso y la estipulación, es correcto decir:

- A. Se debe considerar valida por corresponder a un acuerdo entre las partes.
- B. (...)
- C. Se debe decretar la nulidad a partir de la audiencia preparatoria.
- D. (...)"

Según la clave de respuesta aportada por la Universidad, la respuesta correcta era la (Opción C). Sin embargo, considero que la respuesta correcta, acorde con los pronunciamientos más recientes realizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, es la (**Opción A**), "Se debe considerar valida por corresponder a un acuerdo entre las partes" como pasa a explicarse:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SP1960 de 2022, radicado 4998, del 01 de junio de 2022, MP. Fabio Ospitia Garzón, sobre el tema de las estipulaciones probatorias, explicó:

*"3. Alcance de las estipulaciones probatorias.*

*Por definición legal, las estipulaciones probatorias son "los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias", (parágrafo del artículo 356 del C.P.P.).*

*Sobre su naturaleza, objeto, contenidos, implicaciones y control judicial, la Sala ha hechos las siguientes precisiones:*

*(i) Son actos procesales bilaterales de las partes que deben versar sobre los supuestos fácticos de la acusación y la hipótesis de descargo propuesta por la defensa, es decir, el tema de prueba. Por tanto, podrán referirse a: i) los hechos jurídicamente relevantes, ii) los hechos indicadores y, iii) los referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos (CSJ SP, 5 jul. 2017, rad. 44932)*

*(ii) El acuerdo probatorio implica una renuncia a presentar pruebas en orden a demostrar un hecho que puede resultar importante para las partes, por ello, la estipulación debe ser postulada en términos claros y precisos, que permitan establecer cuál supuesto fáctico del tema de prueba será sustraído del debate. De ahí que las partes no puedan retractarse de lo convenido, pues al hacerlo, su contraparte no tendría otra oportunidad procesal para solicitar los medios de prueba encaminados a demostrar el hecho acordado.*

*(iii) Las partes deben manifestar al juez de conocimiento su interés en acordarlas, quien solo podrá autorizar las estipulaciones sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Sin embargo, aunque la validez de la estipulación esté supeditada a la aprobación judicial, corresponde a las partes convenirlas en virtud del carácter adversativo del sistema y la ausencia de iniciativa probatoria del juez.*

*(iv) Es función del juez verificar que las estipulaciones: (a) se refieran a hechos concretos y no a pruebas, (b) estén formuladas en términos comprensibles y sin ambigüedades, (c) no desvirtúen la acusación, (d) no impliquen aceptación ni exención de la responsabilidad, ni renuncia de derechos fundamentales -como a la no autoincriminación-, (e) no impliquen renuncia o extinción de la acción penal, (f) no constituyan una valoración jurídica.*

*(v) Del cumplimiento de las condiciones referidas en el ordinal anterior, dependerá la legalidad del convenio probatorio. Le corresponde al juez intervenir para que las partes precisen el contenido de*

*las estipulaciones, evitando que por oscuras e indeterminadas susciten controversia u obstaculicen la labor judicial al momento de proferir la decisión, así como la continuidad del proceso.*

*(vi) Si la estipulación probatoria se realiza con sujeción a los lineamientos previstos por la ley y se resuelve su aprobación, será vinculante para las partes y el juez. Por ello, tanto el defensor como la Fiscalía, deberán abstenerse de realizar solicitudes probatorias encaminadas a demostrar hechos amparados por el acuerdo probatorio. El juez inadmitirá las que se realicen con esa finalidad y deberá tener por demostrados los supuestos fácticos que hayan sido debidamente estipulados.*

*(vii) Por el contrario, si la estipulación probatoria se realiza sin el cumplimiento de esos presupuestos, deviene ilegal, dado que puede afectar la estructura del proceso, en cuanto a la determinación de las pruebas que serán decretadas y practicadas en juicio, así como en la decisión que el juez adoptará al momento de valorar el acervo probatorio (CSJ SP, 4 dic. 2019, rad. 50696 y CSJ SP, 27 abr. 2022, rad. 56252, entre otras.).”*

En ese mismo pronunciamiento, indicó que cuando la aprobación de las estipulaciones probatorias acordadas afecta los derechos al debido proceso y de defensa, cuando están orientadas a asegurar el sentido absolutorio del fallo y a prescindir de la fase probatoria del juicio, con abierto desconocimiento de su estructura, fines y objeto, debe declararse la nulidad de lo actuado.

Posiblemente el autor de la pregunta consideró que si en un proceso por el delito de homicidio, la Fiscalía y la Defensa estipulan como un hecho cierto que un ciudadano disparó en contra de otro, porque este último se encontraba violando a otra persona, aseguraban el sentido absolutorio del fallo y a prescindir de la fase probatoria del juicio. Pero ello no es así, o por lo menos no lo es según el contenido exacto de la pregunta.

Es evidente que las partes convinieron dar por probado un hecho jurídicamente relevante del tipo de homicidio, como fue el relativo a que el procesado disparó contra otra persona.

Sin embargo, en ese específico caso (el relatado en la premisa de la pregunta), el hecho que se estipule que el procesado X disparó contra otro Z, y lo hizo porque Z estaba violando a otra persona, no implica que se éste acordando la responsabilidad penal ni su ausencia, porque esa simple estipulación no tiene esa capacidad probatoria.

Otros factores como las circunstancias que disminuyan o exoneren de responsabilidad penal, pueden incidir precisamente en la determinación de la responsabilidad penal, pues el hecho de que el procesado haya disparado contra otra persona porque esa persona estaba violando a otra (en los precisos términos en que esta plasmada la premisa de la pregunta) puede conllevar a una condena por homicidio reconociendo un exceso en la legítima defensa de los derechos de un tercero (numeral 7º inciso 2º artículo 32 de la Ley 599 de 2000), pero la información suministrada en la pregunta, por ser insuficiente la que brinda, hace que la pregunta sea ambigua, y la información que se proporciona no permite llegar con absoluta certeza a la clave de respuesta aportada por la Universidad.

El autor de la pregunta la formuló pensando que establecer como probado que el procesado disparó contra la víctima del homicidio y que lo hizo porque el que resultó muerto estaba violando a otra persona, implicaba ineludiblemente que eso conllevaba a un sentido absolutorio del fallo y a prescindir de la fase probatoria del juicio (lo que en efecto está vedado al realizar estipulaciones probatorias); pero no tuvo en cuenta que según se formuló la pregunta y la información que suministra, existen otros aspectos relevantes para definir

responsabilidad penal, el más puntual para ilustrar mi argumento es precisamente que se pudo presentar un exceso en la legítima defensa de los derechos de un tercero (numeral 7º inciso 2º artículo 32 de la Ley 599 de 2000), y por ese simple hecho no podemos concluir que la estipulación probatoria propuesta en la pregunta conlleve de forma ineludible y certera a la absolución (como parece entenderlo el autor de la pregunta). El autor de la pregunta no advirtió ese vacío, esa grave falencia en la pregunta. Incluso la pregunta soporta otras críticas, pero basta la antes señalada para demostrar su ambigüedad.

Se insiste, las preguntas deben ser claras y completas, las respuestas no pueden obedecer a especulaciones o conjeturas (juicio u opinión formado a partir de indicios o datos incompletos o supuestos), o a una interpretación o apreciación personalísima y muy subjetiva del autor de la pregunta.

Resalto que el pronunciamiento jurisprudencial citado, aborda con suma precisión el tema de la pregunta y es posterior a la fecha en que se elaboró la cuadernillo de preguntas (año 2021), **por lo cual la pregunta claramente no tuvo en cuenta el más reciente pronunciamiento sobre el tema realizado por la Corte Suprema de Justicia tan solo unos días antes de realizarse el examen (junio de 2022).**

### **DECIMO:**

En punto a la obligación de responder cada recurso de manera individual, la Resolución a través de la cual se “resolvieron” los recursos de reposición, indica:

*“En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son **similares**, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.*

*Por otro lado, la expedición del Acuerdo de convocatoria como acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.*

*Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.”*

En efecto, las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes pueden ser **similares**, pero **NO IGUALES** las planteadas por el suscrito, y sin duda ello conllevó a que las accionadas omitieran pronunciarse sobre los temas aquí expuestos al resolver mi recurso.

Igualmente, tanto el Consejo como la Universidad, advierten de forma insistente que promueve con su actuar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los participantes, pero posteriormente, de forma contradictoria, advierte que no aplicará los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados, y que solo responderá a lo alegado de manera particular y concreta por cada concursante en el recurso que presente.

Pero, como quedó demostrado en las líneas precedentes, **las accionadas NO respondieron a lo alegado de manera particular y concreta por mi en el recurso que presenté.**

Cuando se pronuncia sobre las “*objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas*”, se limita a explicar de forma general la pertinencia de cada pregunta, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba.

Se insiste, esa forma de resolver los recursos, conllevó a que las accionadas omitieran pronunciarse sobre **TODOS** los puntos objeto de disenso por parte del suscrito, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso.

### **ONCE:**

Como atrás quedó decantado, la prueba escrita según se dejó plasmado en el cuadernillo de preguntas entregado el 24 de julio de 2022, tiene fecha de elaboración del año 2021, pasando por lo menos OCHO (8) meses entre su construcción, elaboración y aplicación, lo que conllevó a hechos que repercuten directamente en la calificación del examen.

El más importante, NO se tiene certeza sobre la cadena de custodia de la prueba, y la Universidad Nacional y/o el Consejo no se han pronunciado sobre el tema.

Varias fotografías del examen, se publicaron en varias redes sociales horas después de su aplicación el 24 de Julio de 2022, tema sobre el cual, la Universidad accionada, al resolver el recurso, indica:

*“En lo que respecta a lo sucedido con un participante que actuando indebidamente tomó registro fotográfico parcial durante la aplicación de la prueba, se adelantaron las investigaciones necesarias con el fin de ejecutar las acciones y medidas de responsabilidad conforme a las normas que rigen la convocatoria, que concluyeron con la exclusión del participante”*

Empero, la Universidad y el Consejo no explican como determinaron que dicho registro fotográfico fue tomado “*durante la aplicación de la prueba*”, pues pudo haber sido tomado antes de su aplicación.

Sobre el tema las accionadas han guardado silencio.

Téngase en cuenta que el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia es preciso en establecer que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial tienen carácter reservado, normativa que se reitera en la Ley 909 de 2004, cuando se dispone que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado (numeral 3º artículo 31).

Igualmente, el Anexo Técnico 1 denominado “*Metodología, Plan y Cargas de trabajo para la construcción de la interventoría*”, que hace parte del Contrato 096 del 01 de agosto de 2018, suscrito entre la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, cuyo objeto es: “*realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, conocimientos y competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios*”, establece el deber de confidencialidad y seguridad de la prueba escrita en el diseño, construcción, impresión, transporte, aplicación y lectura, señalando expresamente en el acápite de confidencialidad y seguridad de la prueba:

*“Confidencialidad y Seguridad de las Pruebas El trabajo que se realice durante el diseño, construcción, impresión, transporte, aplicación, lectura y calificación de las pruebas deberá estar enmarcado en un ambiente de seguridad y confidencialidad, que garantice el total éxito de todas las fases del concurso. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas. En caso de que se pierda el carácter de confidencialidad de las pruebas, el contratista deberá asumir los costos de elaboración de una nueva prueba en todas las fases del proceso. Además, el contratista deberá disponer de un sistema integrado de seguridad con una empresa de amplia y reconocida experiencia en procesos de estas magnitudes, para la impresión, empaque, transporte, custodia, entrega y almacenamiento de los cuadernillos y las hojas de repuestas que deberán ser entregadas cumpliendo con los protocolos de seguridad en la fecha, hora y sitio que determine el Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de la Unidad de Carrera Judicial. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas. El contratista y el personal adscrito a este deberán garantizar la reserva de los contenidos de las pruebas diseñadas.*

*Aplicación de Pruebas, confidencialidad, impresión y empaque de cuadernillos y hojas de respuestas. El contratista se compromete a realizar la aplicación de las pruebas en las mismas ciudades y con las mismas condiciones de confidencialidad y seguridad mencionadas en el Componente I del presente documento. El contratista deberá cumplir con las mismas exigencias y condiciones establecidas y definidas en el presente documento para las pruebas de conocimientos respecto de la aplicación, impresión, empaque, transporte, seguridad y confidencialidad de las mismas”.*

En este sentido, es evidente que la reserva y confidencialidad de la prueba al haber transcurrido un lapso tan prolongado, se vieron vulneradas, prueba de ello son las fotografías que han circulado en diferentes redes sociales.

De tal forma, las medidas de seguridad adoptadas para la conservación, preservación y reserva de las pruebas fueron insuficientes o por lo menos no se ha demostrado que lo fueron, lo que pone en evidencia que la debida cadena de custodia de la prueba no fue exitosa y se vulnera el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No existen garantías de que la prueba no fue conocida **con anterioridad a su aplicación** por otros concursantes, esto es, nada garantiza que dichas fotografías no fueron tomadas antes de la aplicación del examen y el transcurso del tiempo entre la fecha de elaboración e impresión de la prueba y su correspondiente práctica (más de 8 meses), lo que pudo permitir que el contenido de la prueba se filtrara, pues se insiste, no se sabe cuando fueron tomadas las fotografías antes indicadas, y con ello claramente se vulneró la debida reserva de la prueba.

No se tiene certeza en dónde fueron resguardadas y custodiadas las pruebas, las personas que tuvieron contacto ellas, si para el año 2021 cuando se esperaba inicialmente la aplicación de las pruebas (suspendida por decisión de la Corte Constitucional) los cuadernillos ya habían sido distribuidos y, de ser así, cómo fue el proceso de retorno de las pruebas a los lugares de custodia. Esta información no ha ido aclarada por la Universidad Nacional y el Honorable Consejo.

Lo anterior, atenta contra el principio de transparencia y acceso a los cargos públicos mediante el sistema de mérito, componente esenciales del debido proceso.

### **DOCE:**

He solicitado en varias oportunidades que se me aporté copia íntegra del examen objeto de la presente acción constitucional, pero siempre se me ha negado el acceso a dicho material, vulnerando las accionadas mi derecho al debido proceso.

Es claro que este es un tema que ya ha sido decantado por la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, proferida el 25 de septiembre de 2019, dentro del Radicado N° 110010315000201901310-01 (y otros acumulados), en la cual se pronunció específicamente sobre el tema de la exhibición de la prueba con respecto a la **CONVOCATORIA 27**, sentencia emitida con efecto **inter comunis**, para todas las personas que hacemos parte de la convocatoria mencionada, en la cual se indicó:

**“5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para**

la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, resulta evidente el desacato a la orden judicial aquí señalada, incumplimiento en el que incurrió la Universidad al momento de realizar la exhibición del examen, al impedir la utilización de medios tecnológicos para capturar las preguntas que se pretenden controvertir por parte de los aspirantes.

Lo anterior, se reitera, causó una grave afectación a mis derechos de contradicción y debido proceso, por lo cual solicito de manera respetuosa, que se ordene a las accionadas acatar la orden judicial en cita y la Universidad Nacional en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, procedan a realizar nuevamente el proceso de exhibición, cumpliendo esta vez los parámetros ordenados por el Honorable Consejo de Estado, ampliando también los plazos para complementar el recurso de reposición.

Resulta importante aclarar que dentro del término legal, presenté recurso de insistencia, ante la negativa de las accionadas de suministrar el material aquí reclamado. Recurso que a la fecha no ha sido resuelto, por lo cual me veo avocado a presentar esta acción constitucional.

### **TRECE:**

El suscrito entiende y comparte que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por ello la acción de tutela y su prosperidad se restringe a conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, precisamente hago uso de esta acción constitucional por cuanto es la única vía judicial con la que cuento con el carácter expedito suficiente para evitar un perjuicio de carácter irremediable, toda vez que según el cronograma

publicado en el marco de la convocatoria 27, se continuará con la siguiente etapa del proceso, esto es el curso concurso, tiempo insuficiente para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa y someter ante la jurisdicción ordinaria el tema objeto de la presente acción de amparo constitucional, ni siquiera una solicitud de medida provisional supliría la rapidez que permite la acción constitucional para evitar el perjuicio irremediable que se avizora.

Ese perjuicio irremediable consiste en que se continúe con la siguiente etapa del proceso **en septiembre de 2023**, lo anterior según el cronograma publicado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Gestión de Proyectos de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá.

Téngase adicionalmente en cuenta los hechos específicos del caso y su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales cuya mengua se solicita subsanar.

Así mismo, que el suscrito no ha permanecido inactivo frente a las acciones en cita, por cuanto, se reitera, presenté recurso de insistencia, ante la negativa de las accionadas de suministrar el material aquí reclamado. **Recurso que a la fecha no ha sido resuelto, por lo cual me veo avocado a presentar esta acción constitucional.**

Exclusivamente a través de la acción de tutela se evita un perjuicio irremediable para el suscrito, que no puede ser conjurado a través de los medios de defensa judicial ordinarios, porque el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia aquí planteada, con la premura y suficiencia que se requiere, por los motivos antes expuestos.

Mediante la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional, estableció la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, sobre el tema aclaró:

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

A través de la sentencia SU-446 de 2011, la misma corporación judicial resaltó: *“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso*

*de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.”*

(...)

*“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

Por los motivos aquí expuestos, considero que la actuación de la administración fue irrazonable y desproporcionada, lo que torna procedente el amparo constitucional aquí deprecado.

### **PRUEBAS:**

1. Copia del recurso de reposición que presenté el 09 de septiembre de 2022, contra la Resolución N° CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022.
2. Copia del complemento del recurso de reposición que presenté el 14 de noviembre de 2022, contra la Resolución N° CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022.
3. Copia del recurso de insistencia que presenté el 31 de enero de 2023.
4. Copia del acta de reparto del recurso de insistencia del 19 de abril de 2023, conocido actualmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso radicado 25000234100020230050600.

### **PRETENSIONES:**

1. Solicito a los Honorables Magistrados, amparar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ASCENSO EN CARGOS DE CARRERA.**

En consecuencia, ordenar a la **Universidad Nacional de Colombia** y al **Consejo Superior de la Judicatura**, resolver de forma íntegra, completa y de fondo cada uno de los puntos de disenso planteados por el suscrito en el recurso de reposición que presenté el 09 de septiembre de 2022 (y complementé el 14 de noviembre de 2022), contra la Resolución N° CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos en el marco de la Convocatoria N° 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial (Jueces y Magistrados).

Que, de ser el caso, una vez se resuelva dicho recurso de reposición, se expida un acto administrativo modificando la Resolución N° CJR23-0030 del 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de la Rama Judicial”*; y en consecuencia, se **INCREMENTE** mi puntaje a una cifra **superior a los 800 puntos** y sea **APROBADO** en esta primera fase del concurso.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el Teléfono: 3005738640 y el E-mail: [gbarbosaneira@gmail.com](mailto:gbarbosaneira@gmail.com)

Las accionadas reciben notificaciones obre el tema objeto de la presente acción de tutela en los correos electronicos [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co) y [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,



**GUSTAVO BARBOSA NEIRA**  
Cédula de ciudadanía N° 80.095.518 de Bogotá D.C.